INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 16 de julio de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral **No. 2020-178**, instaurada por ORLANDO BELTRÁN DÍAZ contra SERVIENTREGA S.A., y otras, con 89 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 14 de julio de 2020, hora 3:49 p.m., secuencia 6288, demanda en línea 6490, efectuado por la Oficina Judicial y recibida vía correo electrónico.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual considera:

Revisado el poder conferido, se advierte que no es suficiente para instaurar la presente acción en razón a que no se faculta al Dr. Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga, para dirigir la acción en contra de las sociedades "*SERVIENTREGA S.A.*" y "*GLOBAL MANAGEMENT S.A.*", razón por la cual se deberá aportar nuevo poder.

De otro lado, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. Los numerales 2, 3 y 4 de los hechos, contienen apreciaciones subjetivas, debiéndose exponer únicamente los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 7º *ibíd*.

2. La pretensión del numeral primero, se excluye con la pretensión 5ª, literal "c)", en razón a que no es posible reclamar que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente, cuando a su vez pide el pago de las "*cesantías*", pues esa prestación social solo se causa a la finalización del contrato de trabajo. Razón por la cual deberá proponerse de manera clara y precisa, conforme lo exige el numeral 6° de la norma en cita.

3. Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del demandante y de las demandadas para efectos de notificación.

4. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 78 de fecha 27/07/2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SDMM